

**LA FUNCIÓN AMBIENTAL DE LA PROPIEDAD Y EL BIENESTAR ANIMAL.
OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES PARA PROTEGER LOS DERECHOS
DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO**

**THE ENVIRONMENTAL FUNCTION OF PROPERTY AND ANIMAL WELFARE.
CONSTITUTIONAL OBLIGATIONS TO PROTECT THE RIGHTS OF ANIMALS
THAT ARE DESTINED TO HUMAN CONSUMPTION**

**A FUNÇÃO AMBIENTAL DA PROPRIEDADE E O BEM-ESTAR ANIMAL.
OBRIGAÇÕES CONSTITUCIONAIS PARA PROTEGER OS DIREITOS
DOS ANIMAIS DESTINADOS AO CONSUMO HUMANO**

*Viviana Morales**

Recibido: 26/04/2019

Aprobado: 30/05/2019

Resumen

La Constitución ecuatoriana reconoce que la naturaleza –el todo– es sujeto de derechos. Consecuentemente, los animales –que son parte de naturaleza– también ostentan la calidad de sujetos de derechos. Sin embargo, los animales, al igual que la naturaleza, no tienen los mismos derechos que el ser humano, sino únicamente aquellos inherentes a cada especie. En el caso de los animales destinados al consumo humano, estos tienen derechos específicos que serán desarrollados a lo largo de este documento. Adicionalmente, la Carta Magna establece dos obligaciones para garantizar los derechos de los animales: por un lado, el deber de que los propietarios de los animales cumplan con la función ambiental; por otro lado, la obligación estatal de garantizar el bienestar animal. La relación entre sujetos obligados (ser humano) y beneficiarios de tales derechos (animales) es el eje principal de esta investigación.

Palabras clave: Función ecológica; Propiedad; Bienestar animal; Derechos del animal

Summary

The Ecuadorian Constitution recognizes nature –as a whole thing– is a subject of rights. Consequently, animals –as a part of nature– also hold the status of subjects of rights. However, neither animals nor nature, have the same rights as humans, but only those inherent to every species. Regarding the animals intended for human consumption, they have specific rights that will be discussed in this paper.

Furthermore, the Magna Carta establishes two obligations to guarantee the animal's rights. On one hand, the animal's owners should fulfill the environmental function; on the other hand, the state obligation to guarantee the animal welfare. The relationship between obligated subjects (humans) and rights' beneficiaries (animals) is the main focus of this research.

Key words: Ecological function; Property; Animal welfare; Rights of animals

Resumo

A Constituição reconhece que a natureza –o todo– é sujeito de direitos; conseqüentemente, os animais –que são parte da natureza– também ostentam a qualidade de sujeitos de direitos. Sem embargo, os animais, igual que a natureza, não têm os mesmos direitos que o ser humano, mas unicamente aqueles inerentes a cada espécie. No caso dos animais destinados ao consumo humano, estes têm direitos específicos que seriam desenvolvidos ao longo desta pesquisa. Adicionalmente, a Carta Magna estabelece duas obrigações para garantir os direitos dos animais: por um lado, a obrigação estatal de garantir o bem-estar animal. A relação entre sujeitos obrigados - ser humano - e beneficiados de tais direitos -animais- é o eixo principal desta pesquisa.

Palavras chave: Função ecológica; Propriedade; Bem-estar animal; Direitos dos animais

* Master en Derecho Ambiental y desarrollo sostenible por la Universidad Paris 1 Panthéon-Sorbonne, y Phd (c) en Derecho por la Universidad Andina Simón Bolívar. Actualmente es docente en la Universidad de las Américas. Correo electrónico: viviana.morales.naranjo@udla.edu.ec

En la comuna francesa de Falaise, en 1386, una cerda tras cometer infanticidio fue torturada y colgada frente a una gran multitud de aldeanos y otros cerdos. El vizconde invitó a los campesinos a presenciar el acto, se recomendó asistir acompañados por sus animales para que aprendan la lección sobre lo que les podría ocurrir.
(Kempf 2016, 1)

INTRODUCCIÓN

Durante los siglos XIII a XVI, en ciertos países como Francia, se habituaba demandar a los animales para que estos respondiesen por supuestos delitos y daños civiles cometidos, tales como lesiones, invasiones a cultivos y homicidios. Al mismo tiempo, los animales tenían derecho a que se acepten pruebas durante el juicio y a contar con un abogado. Los castigos iban desde la tortura hasta la pena de muerte.

Esta costumbre cambió a partir de la segunda mitad del siglo XVI, cuando se sustituyeron las sanciones al animal por multas y pago de daños y perjuicios a cargo del propietario de dicho animal.

Posteriormente, se determinó que la persona que usaba animales para cometer crímenes contra otro ser humano, no podía eximirse de responsabilidad culpando al animal (Agnel 1858, 6-21).

Lo ocurrido durante la Edad Media, pone en evidencia que la relación ser humano-animal ha evolucionado para aceptar que no se puede atribuir obligaciones a los animales, puesto que carecen de racionalidad.

Si bien en principio queda claro que los animales no pueden tener obligaciones, son varios los autores que, a partir de 1822, sostienen la idea de reconocer derechos inherentes al animal por su calidad de ser sensible. Así, tenemos a Richard Martin, político irlandés, promotor de la Ley sobre el tratamiento cruel de animales de 1822 y fundador de la primera organización por el bienestar animal: *Society for the Prevention of Cruelty to Animals*. Más tarde, el padre de la teoría de los derechos de los animales, Henry Salt, en su

obra *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress* de 1892, afirmó que:

los animales, al igual que los seres humanos, tienen determinados derechos limitados, que no pueden negárseles, como se les niegan ahora, sin incurrir en injusticia y tiranía. Poseen individualidad, carácter, razón, y poseer esas cualidades es tener el derecho a ejercitarlas en la medida en que se lo permitan las circunstancias que lo rodean. (Salt 1892, 38)

Finalmente, el filósofo australiano Peter Singer, en su obra *Animal liberation*, de 1975, contribuyó con fundamentos éticos sobre el rechazo al especismo y la defensa de la eliminación del consumo de animales; esto se convirtió en el credo de los movimientos animalistas del siglo XX. Esta evolución ética llevó a que, en 1977, se emita la Declaración Universal de los Derechos del Animal, con una serie de principios encaminados a garantizar el bienestar animal¹.

En Ecuador, el surgimiento de una conciencia sobre el bienestar animal fue mucho más tardía. La primera normativa que reguló la prevención y lucha contra enfermedades, plagas y flagelos provenientes de los animales destinados al consumo fue la Ley de Sanidad Animal de 19 de junio de 1959. Sin embargo, dicha ley se limitó a establecer reglas para la crianza, transporte y faenamiento de los animales de consumo, con el único objetivo de prevenir enfermedades para la salud humana, mas no de regular las condiciones de vida pecuaria. Así, la primera ley que mostró cierto grado de preocupación por el bienestar animal fue la ley de

¹ Adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3.ª Reunión sobre los derechos del Animal, Londres, 21 al 23 de septiembre de 1977.

Mataderos, de 7 de abril de 1964, en la que por primera vez se estableció que el médico veterinario responsable de la inspección sanitaria debía disponer que se proceda a la matanza de emergencia del animal en casos de traumatismos accidentales graves que causen marcado sufrimiento o pongan en peligro su supervivencia (Ley de mataderos No 502 – C, artículo 21, Decreto Supremo 502, Registro Oficial 221). Fue necesario esperar la entrada en vigor de la Constitución de la República de Ecuador de 2008, para que empiece a desarrollarse la normativa que materialice los derechos de los animales.

La protección de los animales se basa en dos posturas. Por un lado, la *bienestarista* –también llamada *reformista*–, que acepta el sacrificio de animales con fines alimenticios en la medida en que se garanticen adecuadas condiciones de vida para el animal, de modo que no se le puedan infringir sufrimientos que vayan más allá de lo necesario (Coulon y Nouet, 2009, 35). Por otra parte, la postura vegana o radical, que, bajo el principio de igualdad (Singer 2009, 62)², exige el reconocimiento de derechos a los animales, similares a los de los seres humanos; y, como consecuencia, exige la eliminación absoluta de las prácticas de sacrificio y utilización de los animales para consumo (Moyano, Castro y Gómez 2015, 69).

Lo expuesto pone en evidencia que el desarrollo científico y la ética animal han permitido que la conciencia humana evolucione al punto de incluir a los animales dentro de la comunidad jurídica, los cuales, en su calidad de seres sintientes, son merecedores del derecho a no tener sed, hambre, ni dolor, y a crecer en un entorno adecuado. Así lo afirma Sabine Brels:

El animal es un ser que detenta la calidad de sensible porque los avances científicos y la ética animal han puesto en evidencia que se trata de seres vivos con capacidad de sufrir, por lo que las consecuencias prácticas sobre el plan ético (o moral) deben ser transcritas al plano jurídico (el derecho). (Brels 2012, 24)

Como veremos más adelante, a partir del 2008, el derecho ecuatoriano ha creado una doble protección a favor de los animales. Primero, la limitación al derecho del que gozan los propietarios de los animales, con la creación, para el efecto, de la figura jurídica de la función ambiental. Segundo, el deber estatal de garantizar el bienestar animal fundado en una postura *bienestarista*. Esta, lejos de fomentar el antropomorfismo, permite que los animales puedan ser destinados al consumo humano, en la medida en que ellos sean criados, transportados y sacrificados en condiciones que garanticen su bienestar. Para conseguirlo, el Estado, a través de sus prerrogativas públicas, debe poner en marcha las diferentes garantías normativas, con el fin de proteger los derechos de los animales.

Con un método analítico, a través de las siguientes líneas, se pretende evidenciar que las obligaciones constitucionales sobre 1) la función ambiental de la propiedad y 2) el deber estatal de garantizar el bienestar animal, implican el reconocimiento tácito de los derechos de los animales; un logro que, en última instancia, refuerza los derechos de la naturaleza y el ecologismo jurídico en Ecuador. 3) Finalmente, se propondrán ciertas alternativas para garantizar los derechos que detentan los animales destinados al consumo humano.

LA FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

Hablar de los orígenes del Derecho de Propiedad implica remitirse al estudio de las primeras civilizaciones, específicamente al momento en que apareció la propiedad privada. Este tema excede el ámbito de esta investigación, de modo que nos limitaremos

al derecho a la propiedad privada reconocido en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, producto de la Revolución Francesa, de corte liberal, que otorgó a la propiedad el carácter de inviolable y sagrada, y símbolo de la libertad económica

2 Sin importar la naturaleza del ser, el principio de la igualdad requiere que su sufrimiento sea valorado de igual forma que el sufrimiento de otro ser.

de los ciudadanos (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Artículo 17)³. La herencia civil francesa plasmada en el Código Napoleónico de 1804, que sirvió de inspiración a Andrés Bello para la elaboración del Código Civil Chileno, fue retomada en Ecuador a través del Código Civil ecuatoriano de 1857. En su artículo 599, el Código Civil establece que el dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y con respeto por el derecho ajeno, sea individual o social. En lo referente a los bienes sujetos a propiedad, estos se dividen en corporales e incorporeales. Los primeros son aquellos que tienen un ser real y pueden ser percibidos por los sentidos, como una casa, un libro o, por supuesto, un animal (Código Civil Ecuatoriano, artículo 583). En la misma línea, el artículo 595 clarifica qué son los derechos reales, incluyendo el de dominio.

Concomitantemente a la tradición civilista del derecho de propiedad, la CRE consagra el derecho a la propiedad. El reconocimiento de este derecho no es una creación de la Constitución de 2008, ni menos aún una innovación del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. En efecto, la Primera Constitución Política del Ecuador de 1830 ya incluía el reconocimiento expreso de este derecho (Constitución Política del Ecuador, artículo 62).⁴ Sin embargo, sus implicaciones jurídicas han evolucionado a lo largo de la vida republicana hasta llegar a la Constitución de Montecristi, en la que se da un giro diferente a los fundamentos de este derecho. Efectivamente, al igual que sus codificaciones anteriores, la Carta Magna vigente, de acuerdo a los diferentes enfoques sobre el derecho de propiedad, reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas –pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta– (Constitución de la República del Ecuador-CRE, artículo 66, numeral 26). Sin embargo, la novedad jurídica radica en que, a partir de 2008, la propiedad debe cumplir una función social, como ya lo establecía la Constitución

de 1998 (Constitución Política de la República del Ecuador, Decreto Legislativo 000, RO 1, artículo 30); pero, adicionalmente, está sujeta a una función ambiental, como mecanismo para frenar ciertas conductas contrarias al medio ambiente y a la naturaleza. Así, se crea una segunda limitación al derecho de propiedad a fin de tutelar un bien jurídico superior –la protección, preservación, mantenimiento y reparación de la naturaleza–, y corresponde al Estado garantizar la plena vigencia de la función social y ambiental de la naturaleza.

La función ambiental implica que las actuaciones u omisiones del propietario de un bien deben estar encaminadas a alcanzar la protección del ambiente. Desde una visión antropocéntrica, el ambiente implica todos los asuntos que rodean al ser humano y que comprenden: elementos naturales (tanto físicos como biológicos), elementos artificiales (las tecnoestructuras), elementos sociales y las interacciones de todos estos elementos entre sí (UNESCO 1989, 63). Sin embargo, con el pasar del tiempo, el enfoque ecocentrista insta al reemplazo del término ambiente por el término naturaleza, la cual es definida por la Constitución, en el artículo 71, como:

el lugar donde se reproduce y realiza la vida, la cual tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Dicha definición incluye como parte de la naturaleza a todos los elementos de los ecosistemas –seres humanos y no humanos– que permiten el normal desarrollo de los ciclos vitales, de forma que existe relacionalidad, correspondencia, complementariedad y reciprocidad entre cada elemento⁵. Bajo esta premisa, las actividades humanas no pueden menoscabar la existencia de otras especies, razón por la cual, el derecho subjetivo de propiedad, cuya finalidad es el beneficio personal,

3 “La propiedad, en tanto que derecho inviolable y sagrado, no se la puede arrebatar a nadie, salvo en caso de necesidad pública legalmente constatada y bajo la condición de una indemnización justa y anticipada.”

4 “Nadie puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones a juicio de buen varón. Nadie está obligado a prestar servicios personales que no estén prescritos por ley. Todos pueden ejercer libremente cualquier comercio o industria que no se oponga a las buenas costumbres.”

5 Para profundizar, ver: Ramiro Ávila Santamaría. 2016. *El neoconstitucionalismo andino*. Quito: UASB.

debe someterse al respeto y cumplimiento de la función ambiental, que no es otra cosa que una arista para el pleno ejercicio del interés general.

La función ambiental no representa una innovación jurídica ecuatoriana. A nivel internacional, la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) de 12 de febrero de 2017, incluyó como principio la función ecológica de la propiedad, al afirmar que:

Toda persona natural o jurídica o grupo de personas que posea o controle tierras, aguas u otros recursos, tiene el deber de mantener las funciones ecológicas esenciales asociadas a dichos recursos y de abstenerse de realizar actividades que puedan perjudicar tales funciones. Las obligaciones legales de restaurar las condiciones ecológicas de la tierra, el agua u otros recursos son obligatorias para todos los propietarios, ocupantes y usuarios de un sitio y su responsabilidad no concluye con la transferencia a otros del uso o del título de propiedad.⁶

De igual modo, Estados vecinos, como Colombia, han incluido en su Constitución que la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica (Constitución Política de Colombia, artículo 58).

Este principio ha sido utilizado como parámetro de la Corte Constitucional en diversos casos, como en la célebre sentencia en que se declaró al río Atrato como sujeto de derechos. Así, el máximo tribunal colombiano señaló que con la nueva Carta Política se impulsó el concepto de “Constitución Ecológica”, la protección de las riquezas culturales y naturales de la nación, la primacía del interés general, la función social y ecológica de la propiedad y el derecho al medio ambiente sano (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de la Sala Sexta de Revisión N° T-622 de 2016, de 10 de noviembre de 2016, 81).

El desarrollo de la función ambiental de la propiedad se evidencia en el cuerpo legal que regula el derecho de propiedad en Ecuador: el Código Civil. Dicho código –que hasta antes del 12 de abril de 2018 consideraba al animal como un bien mueble– ha evolucionado, a fin de descosificar a los animales y, así, se adaptó a las disposiciones constitucionales. A través de la disposición general quinta del Código Orgánico Ambiental (Ley 0, RO, Suplemento 983), se modifica el artículo 585 del Código Civil, disponiendo que “las especies animales y vegetales serán consideradas conforme a lo determinado en este artículo, sin perjuicio de las limitaciones y del resguardo, protección y bienestar animal que reconocen las leyes especiales”. Por lo tanto, se trata del establecimiento tácito de tres categorías jurídicas: personas, animales y bienes. Una vez más, el Código Civil ecuatoriano sigue los pasos del Código Civil francés, el cual desde el 16 de febrero de 2015 reconoce que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Bajo reserva de las leyes que los protegen, los animales son sujetos al régimen de bienes (Código Civil de Francia, artículos 514 y 515).

Por la tesis expuesta, nace una limitación al derecho absoluto de propiedad sobre los animales, que tiende a modificar la relación clásica ser humano-animal en su relación de sujeto-objeto, para pasar a una relación de propiedad solidaria, bajo la cual, los animales no pueden ser considerados seres inanimados y carentes de sensibilidad. En la misma línea, el artículo 146 del Código Orgánico Ambiental ratifica que los tenedores o dueños de los animales responderán por los daños y perjuicios que les ocasionen.

No es la primera vez que se restringe el derecho de propiedad para garantizar el ejercicio de nuevos derechos. Por ejemplo, la lucha por el abolicionismo trajo consigo la limitación del derecho de propiedad que se tenía sobre los esclavos, a fin de garantizar el derecho a la libertad, a la igualdad, etc. Otro de los derechos que se pretende proteger a través del establecimiento de la función ambiental de la propiedad es el derecho a vivir

⁶ El Principio 6 de la Declaración fue adoptado durante el 1er. Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, coorganizado por la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN (WCEL, por sus siglas en inglés), el Programa de la ONU para el Medio Ambiente, la OEA, la Asociación Internacional de Jueces y otros socios; en abril de 2016, en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil. Fue concluida por el Comité Directivo de la Comisión Mundial de Derecho Ambiental el 12 de febrero de 2017.

en un ambiente sano. Alimentar al ganado que se cría a gran escala en condiciones de hacinamiento provoca una serie de problemas ambientales, puesto que se requieren enormes cantidades de agua y de suelo fértil para cultivar el alimento de los animales. Así, en lugar de destinar directamente los productos agrícolas al consumo humano, se lo destina como alimento para el ganado. Existen investigaciones que evidencian los efectos de la producción ganadera a gran escala en el medio ambiente, tales como la erosión de los suelos en áreas ocupadas por el ganado, las emisiones de óxidos nitrosos ocasionadas por el cultivo de granos para la alimentación animal, la producción de metano inherente al proceso digestivo del ganado, así como el uso intensivo de recursos limitados como el agua (ESPOL, 2016, 19; Andersen y Kuhn, 2014).

Existe un consenso sobre los efectos en el medio ambiente a nivel mundial que la producción ganadera intensiva ocasiona, algunos de los cuales están asociados con la producción de alimento concentrado y la disposición de los residuos animales. Otros elementos relacionados son la transformación de bosques a pasturas y cultivos como uno de los mayores factores en la emisión de dióxido de carbono, la erosión de los suelos en áreas ocupadas por el ganado, las emisiones de óxidos nitrosos ocasionadas por el cultivo de granos para la alimentación animal, la producción de metano inherente al proceso digestivo del ganado, así como el uso de recursos limitados como el agua (ESPOL 2016, 19). Se debe tener presente que, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas

para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la producción animal es una fuente importante de emisión de gases de efecto invernadero en todo el mundo. Precisamente, la contribución del ganado a las emisiones mundiales de los gases de efecto invernadero antropogénico representan entre el 7% y el 18% de las emisiones totales (ESPOL 2016, 9). Por lo expuesto, la propiedad sobre el animal se halla limitada por la obligación de que las actividades ganaderas no pongan en riesgo los derechos a la salud, a un ambiente sano, ni los derechos de la naturaleza.

Desde el ámbito jurisdiccional, las altas cortes de Ecuador han emitido varias sentencias que restringen el derecho de propiedad, a fin de proteger la vida de seres humanos y no humanos. Por ejemplo, la Corte Constitucional ha limitado el derecho de propiedad de una camaronera con el objeto de proteger una reserva ecológica que estaba siendo destruida por las actividades acuícolas (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 166-15-SEP-CC), y ha declarado la responsabilidad del Estado por la falta de control respecto al funcionamiento de una granja porcina, en la que se vertían las deyecciones de los animales al río provocando su contaminación (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 023-18-SIS-CC). Por otra parte, la Corte Nacional de Justicia ordenó que se retire una antena telefónica ubicada cerca de un parque nacional, con el argumento de que dicha antena podría amenazar la vida y la naturaleza presente en la zona (Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio N° 117-2010).

EL ANIMAL COMO TITULAR DEL DERECHO AL BIENESTAR

La Constitución en su artículo 281 establece que “la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente”. Para lograrlo, es responsabilidad del Estado “precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable”. Bajo la lógica bienestarista, la normativa ecuatoriana

no prohíbe el consumo de carne, pero crea una limitación ética fundada en el respeto hacia el animal. Por lo tanto, es necesario explicar las normas jurídicas creadas por el legislador para garantizar el bienestar del animal que será destinado al consumo humano.

Primero, el Derecho Civil ha evolucionado para limitar el derecho de propiedad sobre el animal, al imponer la obligación de resguardo, protección y bienestar animal, tal como vimos en la primera parte de esta

investigación. Segundo, en cuanto a la materia penal, el Código Orgánico Integral Penal no tipifica como delito el maltrato a los animales destinados al consumo, sino solo aquellos calificados como mascotas y fauna silvestre. Por lo tanto, la única posibilidad de recurrir a la vía penal es en caso de que las actividades ganaderas contaminen el aire, el agua o el suelo, o en caso de que se oculte información a la autoridad ambiental.

Así, tanto la vía civil como la vía penal resultan insuficientes para garantizar el bienestar animal. Bajo el Derecho Civil se puede indemnizar al propietario, pero no se puede alcanzar una reparación integral para el animal lesionado o muerto, y mucho menos algún tipo de medida preventiva. En cambio, desde el Derecho Penal no se contempla una sanción para quien maltrata animales destinados al consumo.

Por lo expuesto, ha sido el Derecho Administrativo el que se ha encargado de desarrollar el contenido y alcance de la obligación constitucional de garantizar el bienestar animal. Así, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, de 5 de mayo del 2009, recurrió, por primera vez en el país, al término “bienestar animal”, para señalar que los animales que se destinan a la alimentación humana serán reproducidos, alimentados, criados, transportados y faenados en condiciones que preserven su bienestar y la sanidad del alimento (Ley orgánica del régimen de la soberanía alimentaria, artículo 25).

El desarrollo de las implicaciones jurídicas provenientes del concepto “bienestar animal” fueron pasmadas en la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria de 3 de julio de 2017 (Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, 2° Suplemento, RO 27, 3-VII-2017), cuerpo normativo que define el bienestar como:

el estado del animal, su cuidado, la crianza y trato compasivo que recibe. Para ello, debe entenderse que un animal, está en buenas condiciones de bienestar, si está sano, cómodo, seguro, bien alimentado, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. (Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, disposición general quinta, literal e)

Entre sus disposiciones, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro –AGROCALIDAD–, con competencia para controlar el cumplimiento de regulaciones técnicas en materia de bienestar animal en toda la cadena de producción (Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, artículos 12 y 13). Adicionalmente, se hace recaer sobre los hombres del propietario del animal la obligación de garantizar el cumplimiento de las condiciones de salud y de bienestar del animal (Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, artículo 38). Se dispone que en caso de que en el centro de faenamiento no se garanticen buenas prácticas de bienestar animal, se procederá a su clausura temporal o definitiva. Se tiene previsto que las sanciones por incumplimiento a la ley sean establecidas en el reglamento de esta ley, que todavía no ha sido aprobado.

Como parte del *soft law*, Agrocalidad ha emitido una serie de manuales sobre el trato que debe darse al animal en los centros de concentración (Reglamento zoonosanitario de centros de concentración de animales, artículo 32), durante la movilización, faenamiento y comercialización de animales de producción. Sin embargo, dichos manuales carecen de poder coercitivo y solo se trata de lineamientos que el Estado y los propietarios del animal deben seguir.

Por otra parte, Agrocalidad estableció un Comité Consultivo de Bienestar Animal, conformado por miembros de Agrocalidad, universidades y representantes de las empresas ganaderas, encargado de promover iniciativas sobre protección ambiental y emitir observaciones a la normativa jurídica sobre ese bienestar (Agrocalidad, resolución 247). Dicho comité, al no tener poder de decisión, carece de efectividad. Finalmente, a nivel internacional existe la Estrategia Regional de Bienestar Animal para las Américas, aprobada durante la 23ª Conferencia Regional de la OIE para las Américas, realizada en noviembre de 2012, cuyas metas regionales son proporcionar un marco para lograr resultados sostenibles en base a un trabajo científico sobre el bienestar animal. Sin embargo, hasta la fecha no cuenta con un plan de implementación y aún no ha sido ratificado por todos los Estados que tuvieron la iniciativa.

Por otra parte, la obligación de garantizar el bienestar animal fue desarrollada en la norma principal del derecho ambiental, es decir, en el CODA. En su título VII, referente al manejo responsable de la fauna urbana, el Código Ambiental establece que:

es obligación del tenedor o dueño de un animal, satisfacer necesidades básicas tales como alimentación, agua y refugio, un trato libre de agresiones y maltrato, atención veterinaria; y respeto de las pautas propias del comportamiento natural del animal, según su especie. (CODA, artículo 145)

En lo referente a animales destinados al consumo humano o animal, se dispone que, en toda la cadena de producción, se deberán implementar prácticas y procedimientos que respeten los parámetros y protocolos nacionales e internacionales de bienestar animal. Adicionalmente, se establece que el sacrificio de los animales se realizará con procesos, prácticas, protocolos y estándares que promuevan minimizar el sufrimiento y dolor (CODA, artículos 146 y 151). Finalmente, se establecen sanciones: por el incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en relación con los animales, por la ejecución de actos prohibidos contra los animales y por obstaculización de la labor de vigilancia y control de las autoridades competentes.

En cuanto a la parte procesal, el CODA, en base al marco constitucional, establece la imprescriptibilidad de las acciones por daños ambientales y la acción popular, a fin de que toda persona natural o jurídica, solicite a Agrocalidad el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza. Asimismo, como incentivo al empoderamiento ciudadano en la denuncia de violaciones a las disposiciones establecidas en la Constitución, en este Código y en la normativa ambiental, se prevé que el juez condenará al responsable al pago de 10 a 50 salarios básicos unificados a favor del accionante, de conformidad con la gravedad del daño que se logró reparar (CODA, artículo 304).

Puede ocurrir que las actuaciones u omisiones de la administración pública o del juez administrativo impidan garantizar el bienestar animal debido a: 1) la falta de funcionarios públicos que controlen las granjas,

y 2) los intereses personales de los servidores públicos que omiten sancionar las faltas que cometen ciertos criaderos de animales y centros de faenamiento. Por tales causas, si se prueba que la vía administrativa no es adecuada ni eficaz, siempre existe la posibilidad de activar la vía constitucional para reclamar la vulneración a cualquier derecho establecido en la Carta Magna o en instrumentos internacionales ratificados por Ecuador (Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, artículo 42, numeral 4).

Efectivamente, el bienestar animal constituye un tema de preocupación mundial. Basta ver las decisiones que se han emitido respecto al trato que reciben los animales destinados al espectáculo humano. Así, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, frente al pedido de habeas corpus presentado a favor de un oso que vivía en condiciones inadecuadas, estableció que:

el ordenamiento jurídico garantiza la protección de los animales frente al sufrimiento y el dolor, causados directa e indirectamente por el hombre, a través de la: i) promoción de la salud y el bienestar de esos seres, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia, ii) erradicación y sanción de maltrato y los actos de crueldad, iii) desarrollo de programas educativos a través de medios de comunicación del estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, promoviendo el respeto y el cuidado de los animales (...). (Corte Suprema de Justicia de Ecuador, Sala de Casación Civil, AHC4806-2017)

Estas afirmaciones ponen en evidencia que las obligaciones que pesan sobre el ser humano implican, al mismo tiempo, el desarrollo del derecho del animal a no tener ni sed, ni hambre, ni sufrimiento innecesario, y a crecer en condiciones adecuadas. Consecuentemente, estamos frente a la sustitución del principio kantiano –bajo el cual solo se puede dar derechos a quien tiene obligaciones– por una postura jurídica bienestariata fundada en la idea de que es el ser humano quien detenta las obligaciones a fin de que el animal pueda ejercer plenamente sus derechos.

Lo propio hizo el Poder Judicial de Buenos Aires respecto a una acción de amparo encaminada a obtener

la libertad de una orangutana que vivía en un zoológico. Así, en base a informes técnicos⁷, el juez resolvió aceptar el habeas corpus a favor del animal y le otorgó la calidad de sujeto de derecho, al reconocer a su favor el derecho a vivir en condiciones adecuadas y a preservar sus habilidades cognitivas (Juzgado de la Ciudad de Buenos Aires, Acción de Amparo, expediente A2174- 2015/0).

En un contexto sociocultural totalmente distinto, en la India, la Corte Suprema, a fin de frenar los actos de crueldad que sufren los animales de carga, declaró que todo el reino animal, incluidas las aves y especies acuáticas, son personas jurídicas con los derechos, deberes y responsabilidades correspondientes a una persona viva. Como parte de sus argumentos, el máximo tribunal indio afirmó que el bienestar animal implica

que el Estado garantice, a favor de los animales: salud, comida, buena alimentación, seguridad y capacidad de expresar un comportamiento innato sin dolor, miedo ni angustia (Corte Suprema de Justicia, sentencia Narayan Dutt Bhatt VS. Union of India & others).

En Ecuador, la función jurisdiccional aún no se ha pronunciado respecto a los fundamentos y alcances del bienestar animal. No obstante, en la sentencia sobre la violación a los derechos de los niños que asisten a los espectáculos taurinos, la Corte Constitucional afirmó que estos deben ser prohibidos para menores de doce años, debido a la violencia que acarrear (Corte Constitucional, sentencia N° 119-18-SEP-CC); así, reconoce indirectamente que se trata de un espectáculo en el que el toro de lidia es sometido a actos crueles que provocan dolor y sufrimiento.

ALTERNATIVAS PARA GARANTIZAR EL BIENESTAR ANIMAL

Una vez estudiado el alcance de la función ambiental de la propiedad y de los parámetros para garantizar el bienestar animal, es necesario explicar posibles políticas públicas que puede implementar el Estado a fin de detener el maltrato del animal destinado al consumo humano. Para conseguirlo, se analizan tres alternativas: la semaforización y etiquetamiento de productos respetuosos del bienestar animal, la creación de un impuesto a la carne, e incentivos estatales a criaderos sostenibles.

Semaforización y etiquetamiento de carnes

Existe una creciente demanda entre los consumidores por conocer la procedencia de los productos que compran, a fin de evitar el consumo de productos no saludables o que provengan de criaderos en los que se maltrata y explota al animal. Etiquetar la carne implica que podamos conocer la forma en que trabaja cada ganadero. Por tal motivo, resulta interesante que las

empresas vean el bienestar animal como una oportunidad para aumentar sus ventas y legitimar socialmente su actividad. Sin duda, la responsabilidad ambiental es una carta de presentación para las empresas. Por ejemplo, en el Reino Unido, la crianza de aves al aire libre es el nuevo eslogan que utilizan las avícolas para aumentar la demanda de huevos. En un informe de la red de inversionistas *Fair Animal Investment Risk & return*, dedicada a la asesoría en técnicas de crianza responsable, se señala que:

las políticas corporativas encaminadas a permitir que los animales expresen sus comportamientos naturales se han convertido en una cuestión de “licencia para operar” y deben tener un precio en cualquier sistema de producción. Las empresas rezagadas que priorizan la eficiencia de la producción sin tener en cuenta el bienestar, están expuestas a riesgos reputacionales y operacionales. (FAIRR 2018, 27)

⁷ En la sentencia se cita el informe del Dr. Héctor Ricardo Ferrari, profesor de la cátedra de Bienestar Animal de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad de Buenos Aires, quien establece que toda especie tiene necesidades comportamentales, es decir, conductas intrínsecamente motivadas; este estatus se relaciona con la idea de instinto. Entonces, para todo animal –silvestre, en cautiverio, de investigación, de compañía, de trabajo y de producción–, se debe generar un ambiente que permita que esas necesidades comportamentales se expresen, sin dañar ni dañarse. Y, por ambiente, no solo me refiero al espacio físico, sino al conjunto de relaciones e intervenciones que contienen y modulan la vida de los seres bajo nuestro control.

Así, una certificación de carne natural implica que el animal ha sido alimentado en base a pasturas (100% vegetal, sin productos o subproductos animales) y a cielo abierto durante todo el año, libre del uso de hormonas, anabólicos o promotores del crecimiento. En una línea similar, la producción de carne ecológica (biológica u orgánica) implica la adopción de sistemas de producción sustentables, no contaminantes, respetuosos del bienestar animal y de la diversidad biológica (Flores 2012).

En Ecuador se puede recurrir a la semaforización de los productos cárnicos, a fin de garantizar el derecho constitucional de las personas a recibir información oportuna, clara, precisa y no engañosa sobre el contenido y características de los alimentos (CRE, artículo 52).

El reglamento de etiquetado de alimentos procesados para consumo humano (Reglamento de etiquetado de alimentos procesados para consumo humano, en su artículo 1, establece una semaforización sobre el contenido alto, mediano o bajo de azúcar, grasas totales, grasas saturadas y sal de un producto. Con la misma lógica, se podría semaforizar el origen de la carne, de acuerdo a los siguientes parámetros: 1) animal criado en espacio adecuado, 2) animal alimentado apropiadamente, 3) animal transportado y faenado de forma respetuosa. Con este objetivo, se requiere dinamizar el subsistema de Información Pública de Sanidad Agropecuaria implementado por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, a fin de generar, administrar y proveer información oportuna a los productores y agentes económicos. Así, sería necesario que Agrocalidad ejerza plenamente la competencia de otorgamiento de certificaciones a favor de las fincas que aplican buenas prácticas sanitarias pecuarias y estándares de bienestar animal, entre otros.

Así, promocionar un producto que incluya la etiqueta de “certificación de bienestar animal”, puede colocar al pequeño, mediano y gran empresario en una situación de ventaja frente a sus competidores no respetuosos de la legislación de protección ambiental.

Implementación de un tributo a la carne para evitar la contaminación

Si se toman en cuenta los impactos de la ganadería en el medio ambiente y la salud, países como Dinamarca o Suecia⁸ analizan ahora la posibilidad de crear un impuesto a los productos cárnicos, a fin de mitigar el gas metano emitido por las vacas durante su proceso de digestión y las epidemias de salud como la obesidad y el cáncer. Según, *Fair Animal Investment Risk & return*, existe evidencia que conecta el consumo de carne con las emisiones de gases de efecto invernadero que exceden las emisiones del sector del transporte; una tasa de incidencia creciente de obesidad global y mayores riesgos asociados de diabetes tipo 2 y cáncer; aumento de los niveles de resistencia a los antibióticos; amenazas a la seguridad alimentaria mundial y la disponibilidad de agua; y degradación del suelo y deforestación (FAIRR). Por tales razones, se cree que crear este impuesto podría disminuir el consumo de carne y sus efectos sobre la salud y la naturaleza.

Sin embargo, gravar un producto de primera necesidad como la carne no significa una solución real, sino por el contrario, la aparición de nuevos problemas sociales, puesto que este impuesto afectaría únicamente el poder de adquisición de las clases sociales menos favorecidas, las cuales no podrían asumir los nuevos precios de la carne. Por lo tanto, nos enfrentaríamos a un tipo de “ecología punitiva”; que, si bien en principio contribuiría al cumplimiento de las obligaciones sobre cambio climático y la obesidad, al final impediría el ejercicio del derecho a la soberanía alimentaria, derecho que implica la obligación estatal de garantizar –a las personas, comunidades y pueblos– la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente.

Incentivos a los ganaderos que realizan una crianza responsable

Las ayudas fiscales a las granjas de crianza responsable representan una alternativa viable a la producción industrial de carne. Bajo esta modalidad de crianza, se

8 *Plant-based profits: investment risks & opportunities in sustainable food systems fair*, Fair Animal Investment Risk & return: En 2016, el Partido Verde de Suecia presentó una moción en el parlamento sueco pidiendo la introducción de un impuesto climático sobre los alimentos.

garantiza que el animal lleve una vida plena y entera. Según Jocelyne Porcher:

Para los criadores responsables, lo que caracteriza al animal, es el hecho de que tenga vida subjetiva, afectiva y cognitiva. Para que un animal se convierta en carne, es necesario que éste muera. Los criadores dan vida al animal, ellos comparten su existencia, ellos le dan muerte y lo saben, hay que tener presente que lo que no vive, no muere y que por el contrario, es necesario estar vivo para morir. (Porcher et al. 2014, 34)

Bajo la lógica bienestarista, el animal no es visto únicamente como un kilo de carne, sino como un ser vivo con derecho a una vida y muerte adecuadas y respetuosas de los parámetros ético-jurídicos que se han construido alrededor del bienestar animal. Entre las prácticas ganaderas que garantizan una crianza responsable, tenemos:

- Crianza al aire libre para reforzar el sistema inmunitario: a fin de evitar el hacinamiento y permitir que desarrolle sus comportamientos naturales.
- Evitar el monocultivo con un uso importante de agroquímicos para obtener el alimento del animal: se debe alimentar al animal con hierba y residuos de cultivos que no pueden consumir los humanos, y evitar, también, el uso de fertilizantes lixiviados, amoníaco, antibióticos y partículas finas.
- Utilización de estiércol animal como fertilizante para el cultivo: es rico en nutrientes y energía para

los microorganismos de la tierra. En lugar de ser un contaminante, el estiércol se convierte en un recurso clave.

- Circuito corto: una vez que el animal ha cumplido su ciclo de vida en condiciones aptas de crianza, éste será llevado directamente por su criador a los centros de faenamiento, y se procurará que el circuito corto por el que pasa el animal (de la granja al faenamiento) permita que el consumidor sepa con certeza las condiciones en que el animal fue criado y sacrificado. (CIWF)

La obligación estatal de garantizar el bienestar animal puede ser materializada en la medida en que el Estado otorgue incentivos –exenciones tributarias y ayudas públicas– a los ganaderos que optan por una crianza responsable, a fin de que estos puedan competir con las empresas ganaderas que carecen de prácticas adecuadas de crianza. Adicionalmente, se requiere frenar las prácticas abusivas del mercado realizadas por empresas que hacen caso omiso de la normativa de bienestar animal. Para conseguirlo, resulta indispensable un control permanente y riguroso por parte de la autoridad ambiental. Se debe tener presente que se trata de una responsabilidad compartida; si bien, en principio, el dueño tiene la obligación de procurar el bienestar de cada uno de sus animales –desde el minuto en que nace hasta el minuto en que muere–, el Estado, a través de Agrocalidad, tiene la obligación jurídica de controlar que las normas de bienestar animal se cumplan a cabalidad y de sancionar administrativamente a quienes las infringen.

CONCLUSIONES

En el transcurso de la evolución del Derecho, se ha tenido que pasar por varias etapas antes de llegar al reconocimiento jurídico de la naturaleza como sujeto con derechos a la protección, preservación, mantenimiento y reparación. La primera escalera hacia el reconocimiento de un ser no humano como persona jurídica se dio respecto a los animales. Ya en 1892, Henry Salt puso sobre la mesa la necesidad de otorgar derechos a los seres no humanos que son capaces de sufrir y sentir dolor, felicidad y gratitud. En la

actualidad, a nivel internacional se tiene un consenso sobre la importancia de crear normas que garanticen el bienestar animal; sin embargo, estas constituyen declaraciones sin efecto vinculante y, por el momento, son simples pautas que pueden o no ser acogidas por los Estados.

En Ecuador, si bien en principio la Constitución no reconoce expresamente que el animal detenta la calidad de sujeto de derechos, se acepta que la naturaleza es el

lugar donde se reproduce y realiza la vida, la cual tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (artículo 71). Consecuentemente, si en los animales nace, se reproduce, se siente y muere la vida, no debería ponerse en duda que estos tienen derecho a la protección, que incluye el derecho a no tener sed, hambre, ni dolor, y a crecer en un entorno adecuado.

Cabe señalar que la protección animal no se encuentra únicamente en el artículo 71 de la Constitución, que declara el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Efectivamente, el artículo 66 numeral 26 de la Carta Magna reconoce el derecho a la propiedad con función ambiental. Tal estipulación conlleva la obligación de que el propietario de un animal pueda gozar, usar y disponer de su animal, bajo la condición de que no menoscabe dos aspectos: 1) otros derechos humanos, como el que prescribe un ambiente sano, los derechos de la naturaleza o el derecho a la salud; y 2) el derecho al bienestar animal.

En la misma línea, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución crea la obligación estatal de precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable. Por lo tanto, el Estado se convierte en el veedor de que toda actividad que involucre la crianza, transporte, exhibición y faenamiento de animales destinados al consumo se realice dentro de los parámetros de bienestar animal que han sido desarrollados en las diferentes normas, manuales e instructivos creados para el efecto.

Finalmente, la función ambiental de la propiedad y la obligación estatal de garantizar el bienestar animal no son más que el medio jurídico para alcanzar un fin constitucional mayor, es decir, la materialización de los derechos del animal como parte de la naturaleza. Si países como la India, Colombia o Argentina, a pesar de no aceptar expresamente que la naturaleza tiene derechos, se han atrevido a desafiar el derecho kantiano y han reconocido que los animales tienen ciertos derechos, con más razón debería hacerlo el Ecuador, país pionero en el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos. Si hacemos una analogía con el derecho civil, si lo principal sigue la suerte de lo accesorio, si la naturaleza –el todo– tiene derecho a la protección, el animal –una parte del todo– también tiene ese derecho.

Estas afirmaciones no pretenden privar al ser humano de su derecho a la alimentación, sino que su sentido consiste en evidenciar que los deberes que recaen sobre el ser humano tienen como fin garantizar determinados derechos a favor del animal; aunque, para conseguirlo, no se haga un reconocimiento jurídico expreso. En otras palabras, se trata de visibilizar que no es posible que exista un código de puros deberes que no lleve inevitablemente al reconocimiento tácito o expreso de los derechos del animal, puesto que necesariamente hay un beneficiario de la obligación que, en este caso, es el animal –salvo criterio de quien se aferre a la teoría kantiana del humanismo, ampliamente superada.⁹ Así, el cumplimiento de las obligaciones por parte de alguien, el ser humano, permite el pleno ejercicio de los derechos de otro, el animal.

⁹ Ver: Mauricio Maldonado. 2018. *Los derechos fundamentales, un estudio conceptual*. Ecuador: ARA. El autor explica que: "... para Kant, los seres humanos no tienen deberes directos hacia los animales, sino solamente hacia otros humanos; sin embargo, dice él, maltratar a un animal es un acto inhumano, de modo que si debemos evitar realizar este tipo de actos es porque debemos a otros seres humanos conservar nuestra humanidad. Pero también esta concepción ha ido cediendo terreno, y hoy prácticamente no hay moralista que no sostenga que tenemos algunos deberes directos hacia los animales".

BIBLIOGRAFÍA

- Agnel, Emile. 1858. *Curiosités judiciaires et historiques du Moyen Age : procès contre les animaux*. Paris : J.B. Dumoulin.
- Ávila, Ramiro. 2016. *El neoconstitucionalismo andino*. Ecuador: UASB.
- Brels, Sabine. 2012. L'animalité humaine : du constat scientifique aux conséquences éthico-juridiques. *lex electronica* 17, Numéro 2.
- CIWF, Ver Organización Compassion in World Farming. *Agroecología. Granjas ecológicamente inteligentes*. <https://www.ciwf.org.uk/media/7428906/agroecologia-granjas-ecologicamente-inteligentes.pdf>
- Coulon, Jean-Marie y Jean-Claude Nouet. 2009. *Les droits de l'animal*. Paris: Ed. Dalloz.
- ESPOL. Ver_ Escuela Superior Politécnica del Litoral.
- Escuela Superior Politécnica del Litoral. 2016. Estudios Industriales, Orientación estratégica para la toma de decisiones, Industria de Ganadería de Carne. <http://www.espae.espol.edu.ec/wp-content/uploads/2016/12/industriaganaderia.pdf>
- Flores, Manuel. 2013. Mercado mundial y cadena de valor de la carne bovina. Documento de Trabajo N° 90. Universidad de la República, octubre 2013, Montevideo.
- Normativa**
- Constitución de la República del Ecuador (Ecuador, RO 449, 20-X-2008).
- Constitución Política de la República del Ecuador (Ecuador, Decreto Legislativo 000, RO 1 de 11-VIII-1998).
- Kempf, Raphaël. Des bêtes à la barre, les animaux ont-ils droit à un avocat ? Jefklak, revista en línea, septiembre 2016. www.jefklak.org
- Mauricio, Maldonado. 2018. *Los derechos fundamentales, un estudio conceptual*. Ecuador: ARA.
- Moyano, Eduardo; Castro, Francisca y Juan Prieto Gómez. 2015. Bases sociales y políticas del bienestar animal en la Unión Europea. *Revista ambiental*, septiembre.
- Porcher, Jocelyne; Elisabeth, Lécrivain; Nathalie, Savalois y Sébastien Mouret. 2014. *Livre blanc. Pour une mort digne des animaux*. Paris: Les éditions du Palais.
- Salt, Henry S. 1892. *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress*. NY, Londres: MacMillan & Co.
- Singer, Peter. 2009. *Animal Liberation*. NY: Harper&Collins Publishers.
- UNESCO. 1989. *Glosario de términos sobre medio ambiente*. París: UNESCO.
- Constitución Política de Colombia (Colombia, Consejo Superior de la Judicatura Centro de Documentación Judicial-CENDOJ Biblioteca Enrique Low Murtra-BELM, 991).
- Constitución Política del Ecuador (Ecuador, 23-IX-1830).

Código Civil (Ecuador, RO Suplemento 46, 24-VI-2005, modificado 8-VII-2019).

Código Civil (Francia, Ley N.º 2015-177, 16-II-2015).

Código Orgánico del Ambiente -CODA- (Ecuador, Ley 0, RO Suplemento 983, 12-IV-2017).

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789).

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) de 12-II-2017, Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN.

Escuela Superior Politécnica del Litoral, *Estudios Industriales, Orientación estratégica para la toma de decisiones, Industria de Ganadería de Carne* (Ecuador, feb. 2016).

Fair Animal Investment Risk & return, *Plant-based profits: investment risks & opportunities in sustainable food systems fair* (EE.UU., feb. 2018).

Sentencias

Corte Constitucional de Colombia, sentencia de la Sala Sexta de Revisión N.º T-622, de 10-XI-2016

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 166-15-SEP-CC (Ecuador, 20-V-2015).

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-18-SIS-CC (Ecuador, 6-V-2018).

Corte Constitucional, sentencia N.º 119-18-SEP-CC (Ecuador, 28-III-2018).

Videos

Andersen, Kip y Keegan Kuhn. 2014. *Cowspiracy*. <https://www.youtube.com/watch?v=NShpc-jQEZY>

Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, RO Suplemento 52, 22-X-2009

Ley orgánica del régimen de la soberanía alimentaria (Ecuador, Ley s/n, RO Suplemento 583, 5-V-2009).

Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria (Ecuador, Segundo Suplemento, RO 27, 3-VII-2017).

Ley de mataderos No 502 – C, Decreto Supremo 502 RO 221, 7-IV-1964 (derogada).

Reglamento zoosanitario de centros de concentración de animales (Ecuador, Resolución de Agrocalidad 125, RO 818, 15-VIII-2016).

Reglamento de etiquetado de alimentos procesados para consumo humano (Ecuador, Acuerdo Ministerial 5103 RO Suplemento 318, 25-VIII-2014).

Resolución de 247 (Agrocalidad, 12-VIII-2015).

(MDEZA), ver_Manuales de la Dirección de Certificación Zoosanitaria de Agrocalidad. <http://www.agrocalidad.gob.ec/direccion-de-certificacion-zoosanitaria/>

Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, Juicio N.º 117-2010 (Ecuador, 9-XI-2012).

Corte Suprema de Justicia de Ecuador, Sala de Casación Civil, AHC4806-2017 (Ecuador, 26-VII-2017).

Corte Suprema de Justicia, sentencia Narayan Dutt Bhatt VS. Union of India & others (La India, 4-VII-2018).

Juzgado de la Ciudad de Buenos Aires, Acción de Amparo, expediente A2174- 2015/0 (Argentina, 21-X-2015).